

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL META

Magistrado: CARLOS ENRIQUE ARDILA OBANDO

Villavicencio, siete (07) de mayo de dos mil diecinueve (2019)

MEDIO DE CONTROL:	REPARACIÓN DIRECTA
DEMANDANTE:	RAÚL RODRÍGUEZ ACUÑA Y OTROS
DEMANDADO:	NACIÓN - MIN. DEFENSA - EJÉRCITO NACIONAL
RADICADO:	50001-23-33-000-2019-00118-00

I. AUTO

El Despacho decide sobre la posibilidad de dar trámite al medio de control de Reparación Directa incoado por RAÚL RODRÍGUEZ ACUÑA y otros, a través de apoderado, contra la NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL - EJÉRCITO NACIONAL.

II. ANTECEDENTES

La parte demandante, en ejercicio del medio de control de Reparación Directa, pretende que se declare administrativamente responsable a la entidad demandada, por los daños y perjuicios ocasionados como consecuencia de la muerte del soldado regular Jaime Andrés Beltrán Rodríguez, hecho ocurrido el 18 de mayo de 2017 durante y con ocasión de la prestación del servicio militar obligatorio.

Ahora bien, de la revisión del expediente, se advierte que en el capítulo XI. CUANTÍA, específicamente en el acápite "ESTIMACIÓN RAZONADA Y JURAMENTADA DE LA CUANTÍA" (fols. 21-23), se realizó el cálculo de la cuantía, acápite que se transcribe a continuación, inclusive con posibles errores:

"XI. CUANTÍA

ESTIMACIÓN RAZONADA Y JURAMENTADA DE LA CUANTÍA

(...)

*De acuerdo con el artículo 157 de la ley 1437 de 2011, se tiene que:*

*En cuanto a los daños materiales se solicita el reconocimiento de estos en la modalidad de lucro cesante para CLAUDIA RODRÍGUEZ ACUÑA Madre del SLR BELTRÁN RODRÍGUEZ JAIME ANDRES (Q.E.P.D), para quien atendiendo la Tabla de la Superintendencia Bancaria y el DANE se requiere el reconocimiento como vida probable la de 450 meses, durante los cuales pudo haber percibido mensualmente, no menos de un S.M.M.L.V. Partiendo de ese supuesto legal de que ningún trabajador debe devengar menos del salario mínimo mensual vigente y si tenemos en cuenta que el valor actual del salario mínimo es de \$828.116 y le sumamos el 25% por concepto de*

MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA  
EXPEDIENTE: 50001-23-33-000-2019-00118-00  
AUTO: REMITE POR COMPETENCIA  
EAMC

prestaciones sociales, definidos por la jurisprudencia, que equivalen a \$207.029 tenemos que al concripto se le debería reconocer la suma de \$1.035.145 mensuales, durante el tiempo de vida probable, 450 meses, que al multiplicarse estas dos sumas nos arroja un resultado de suma equivoale a \$ 465.815,25 es decir 562,5 S.M.M.L.V. al momento de presentación de la solicitud de la conciliación prejudicial.

Así mismo se solicita para CLAUDIA RODRÍGUEZ ACUÑA (Madre), la suma de 200 S.M.M.L.V por daño a la salud.

Se solicita el pago de los perjuicios ocasionados a la vida de relación en una suma de 100 S.M.M.L.V, para CLAUDIA RODRÍGUEZ ACUÑA (Madre) y 100 S.M.M.L.V para PEDRO RAFAEL BELTRÁN ALFONSO(Padre) del SLR BELTRÁN RODRÍGUEZ JAIME ANDRES (Q.E.P.D) y 50 S.M.M.L.V para cada uno de sus hermanos EMILLY SOFÍA BELTRÁN CASTELLANOS, GERSON STEVENS BELTRÁN CASTELLANOS, EDWIN GIOVANNI LÓPEZ RODRÍGUEZ, y la misma cantidad para sus tíos RAÚL RODRÍGUEZ ACUÑA y NELLY RODRÍGUEZ ACUÑA que al realizar la suma de lo que se solicita para cada uno nos da un total de 450 S.M.M.L.V.

Si hacemos la sumatoria total del valor del daño en la salud, más los perjuicios a la vida de relación, más los perjuicios materiales nos da una estimación razonada de la cuantía de una suma aproximada de 1.212,5 S.M.M.L.V. que son equivalentes a lo suma de \$1.004.090.650 (MIL CUATRO MILLONES NOVENTA MIL SEISCIENTOS CINCUENTA PESOS)."

En síntesis, el apoderado de la parte actora concluye que la estimación razonada de la cuantía corresponde a la suma de \$1.004.090.650, por ser el monto total de los perjuicios materiales, a la vida de relación y daño en la salud, sin incluir los perjuicios morales.

### III. CONSIDERACIONES

La Ley 1437 de 2011 Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo consagró la competencia de los Tribunales Administrativos de la siguiente manera:

**"ARTÍCULO 152. COMPETENCIA DE LOS TRIBUNALES ADMINISTRATIVOS EN PRIMERA INSTANCIA.** Los Tribunales Administrativos conocerán en primera instancia de los siguientes asuntos:

(...)

6. De los de reparación directa, inclusive aquellos provenientes de la acción u omisión de los agentes judiciales, cuando la cuantía exceda de quinientos (500) salarios mínimos legales mensuales vigentes."

Por otro lado, y con el fin de determinar la competencia por razón cuantía de los asuntos sometidos a la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, el artículo 157 de la Ley 1437 de 2011 Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo dispuso:

**"Artículo 157. Competencia por razón de la cuantía.** Para efectos de competencia,

MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA  
EXPEDIENTE: 50001-23-33-000-2019-00118-00  
AUTO: REMITE POR COMPETENCIA.  
EAMC

*cuando sea del caso, la cuantía se determinará por el valor de la multa impuesta o de los perjuicios causados, según la estimación razonada hecha por el actor en la demanda, sin que en ello pueda considerarse la estimación de los perjuicios morales, salvo que estos últimos sean los únicos que se reclamen. En asuntos de carácter tributario, la cuantía se establecerá por el valor de la suma discutida por concepto de impuestos, tasas, contribuciones y sanciones.*

*Para los efectos aquí contemplados, cuando en la demanda se acumulen varias pretensiones, la cuantía se determinará por el valor de la pretensión mayor.*

(...)

*La cuantía se determinará por el valor de las pretensiones al tiempo de la demanda, sin tomar en cuenta los frutos, intereses, multas o perjuicios reclamados como accesorios, que se causen con posterioridad a la presentación de aquella.*

(...)." (Negrillas fuera de texto).

De la norma antes citada, se deduce que la estimación de la cuantía para determinar la competencia del Tribunal Contencioso Administrativo en procesos de Reparación Directa se establece de acuerdo con la pretensión mayor de la demanda, la cual debe superar los 500 salarios mínimos legales mensuales vigentes excluyendo, para su determinación, los perjuicios morales cuando éstos no sean los únicos que se pidan.

De igual manera cuando en la demanda se acumulan varias pretensiones, la cuantía se determinará por el valor de la pretensión mayor, al tiempo de presentación de la demanda.

En el presente asunto, el apoderado de la parte demandante al momento de determinar la cuantía, procedió a realizar la sumatoria del valor de todas las de la demanda, claro que sin incluir los perjuicios morales; no obstante, dicha estimación de la cuantía, no es concordante con las reglas fijadas en el referido artículo 157, tal como pasa a exponerse.

En primer lugar, ha de indicarse que la parte demandante para la estimación de la cuantía plantea como pretensiones indemnizatorias las siguientes: (i) por concepto de daños materiales en la modalidad de lucro cesante la suma de \$465.815.250, lo que equivale a 562.5 S.M.M.L.V., (ii) por daño a la salud la suma de 200 S.M.M.L.V., y (iii) por daño a la vida de relación, realizó la suma solicitada para cada uno de los demandantes lo que arroja un total de 450 S.M.M.L.V.; en tal sentido y como quiera que se están acumulando varias pretensiones, la cuantía se determinará por el valor de la pretensión mayor, sin que puedan tenerse en cuenta para tal efecto, la estimación de los perjuicios morales.

En esa medida, a primera vista podría pensarse que como el valor del lucro cesante estimado por la parte demandante en la suma de \$465.815.250, monto que supera los 500 salarios mínimos mensuales legales vigentes, la competencia radicaría en éste tribunal, sin embargo, al verificar dicho monto, encuentra el Despacho que en la misma se incluye no solamente el lucro cesante consolidado, esto es, el existente hasta el momento de la presentación de la demanda, sino que también se incluye el lucro cesante futuro,

MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA  
EXPEDIENTE: 50001-23-33-000-2019-00118-00  
AUTO: REMITE POR COMPETENCIA  
EAMC

contrariando de ésta manera lo previsto en el inciso cuarto del artículo 157 del CPACA, según el cual *"La cuantía se determinará por el valor de las pretensiones al tiempo de la demanda, sin tomar en cuenta los frutos, intereses, multas o perjuicios reclamados como accesorios, que se causen con posterioridad a la presentación de aquella"*.

Así las cosas, a efectos de determinar el valor de la pretensión indemnizatoria por perjuicio material en la modalidad de lucro cesante, para los efectos de la estimación de la cuantía, se deben tener en cuenta únicamente aquellos que la parte demandante estima que se causaron, hasta el momento de presentación de la demanda.

En tal virtud, de acuerdo con lo expuesto por el apoderado de la parte demandante, el lucro cesante en el presente caso, se ve representado por el salario mensual que según la jurisprudencia del Consejo de Estado se le debería reconocer al conscripto, determinándolo en la suma de \$1.035.145, esto durante el tiempo de vida probable, que consideró en 450 meses, por lo que al ser multiplicado salario por tiempo de vida probable, arroja la suma de \$465.815.250, no obstante, como se dijo, en el anterior cálculo erróneamente se tuvo en cuenta el lucro cesante futuro, por lo que a continuación, y teniendo en cuenta el salario determinado en la demanda, se calculará solamente el lucro cesante consolidado, es decir, desde la fecha de la muerte del conscripto hasta la fecha de presentación de la demanda, así:

- Fecha de la muerte el día 18 de mayo de 2017<sup>1</sup>.
- Fecha de presentación de la demanda el 12 de abril de 2019<sup>2</sup>.
- Entonces el plazo a tener en cuenta para calcular el lucro cesante consolidado debe ser de 22 meses.
- Salario mensual considerado en la demanda \$1.035.145.

En ese orden para determinar la indemnización consolidada se aplicará la fórmula utilizada para tales efectos, así:

$$S = Ra \frac{(1+i)^n - 1}{i}$$

Dónde S es la suma que se busca

Ra = Renta actualizada \$1.035.145

I= es el interés técnico mensual

n = 22 meses que comprende el periodo indemnizable consolidado

$$S = 1.035.145 \frac{(1+0.004867)^{22} - 1}{0.004867} = \$23.975.629$$

Con base en lo anterior, la pretensión mayor, asciende a 28.95 SMLMV<sup>3</sup>, cuantía ésta que se tendrá en cuenta para determinar la competencia del proceso, quedando claro entonces que tal monto no supera los 500 salarios mínimos legales mensuales vigentes, tornándose necesaria la remisión del expediente a los Juzgados Administrativos del Circuito de Villavicencio, pues es evidente que son ellos los competentes para conocer de este asunto.

<sup>1</sup> Según el informe administrativo por muerte No. 002, visible a folio 35

<sup>2</sup> Ver acta individual de reparto, obrante a folio 46

<sup>3</sup> Resultado de dividir el monto de la pretensión mayor, es decir, \$23.975.629 en \$828.116 por ser el valor del salario mínimo legal mensual vigente para el año 2019.

MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA  
 EXPEDIENTE: 50001-23-33-000-2019-00118-00  
 AUTO: REMÍTE POR COMPETENCIA  
 EAMC

Se impone por tanto, dar aplicación a lo normado por el artículo 168 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo que prescribe:

*ARTÍCULO 168. FALTA DE JURISDICCIÓN O DE COMPETENCIA. En caso de falta de jurisdicción o de competencia, mediante decisión motivada el Juez ordenará remitir el expediente al competente, en caso de que existiere, a la mayor brevedad posible. Para todos los efectos legales se tendrá en cuenta la presentación inicial hecha ante la corporación o juzgado que ordena la remisión.*

En consecuencia, el Tribunal Administrativo carece de competencia para conocer de la presente acción de Reparación Directa y estima que los competentes para asumir el conocimiento de la demanda de la referencia son los Jueces Administrativos del Circuito Judicial Administrativo de Villavicencio.

Finalmente, se advierte que el examen de la competencia en este caso se ha limitado al factor de la cuantía, por lo que en lo concerniente a las demás cuestiones distintas, incluido los requisitos para la admisión de la demanda, corresponden en su estudio al juez natural.

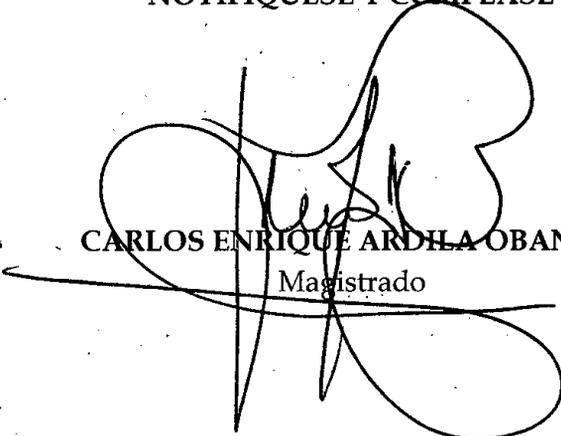
En mérito de lo expuesto, el Despacho,

#### RESUELVE

**PRIMERO: DECLARAR** la falta de competencia del Tribunal Administrativo del Meta por el factor cuantía para conocer de la acción de reparación directa de la referencia, por los motivos antes señalados.

**SEGUNDO: REMITIR** el expediente por competencia y a la mayor brevedad posible a los Juzgados Administrativos de Villavicencio (Reparto), quien conocerá del estudio de admisión de la presente demanda.

#### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

  
CARLOS ENRIQUE ARDILA OBANDO  
Magistrado

MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA  
EXPEDIENTE: 50001-23-33-000-2019-00118-00  
AUTO: REMITE POR COMPETENCIA  
EAMC